

**Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por Mario Enrique Mayans Concha, con distintivo de llamada XHBJ-TV (después XHBJ-TDT), para dejar de ser considerado como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “**DOF**”) el “**DECRETO** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “**Decreto**”) en el cual, en las fracciones III y IV del Octavo transitorio, se facultó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “**Instituto**”) para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión e imponer las medidas necesarias para evitar que se afectara la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

**Segundo.- Resolución de Preponderancia en el Sector de Radiodifusión.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEvisa S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., **MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA**, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE

CONCURRENCIA." (en lo sucesivo, la "**Resolución de AEPR**"). Como parte integrante se emitió el siguiente anexo:

"MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONTENIDOS, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN QUE SON APLICABLES AL GIETV EN SU CARÁCTER DE AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN."

**Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014 fue publicado en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión." mediante el cual se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "**Ley**").

**Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "**Estatuto**"), el cual entró en vigor el día 26 del mismo mes y año y cuya última modificación fue publicada el 4 de marzo de 2022.

**Quinto.- Revisión bienal de medidas asimétricas 2017.** En su IV Sesión Extraordinaria, de fecha 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77".

**Sexto.- Procedimiento de Salida 2019.** El 06 de agosto de 2019, el C. Mario Enrique Mayans Concha (en lo sucesivo el "**Solicitante**"), presentó ante el Instituto, un escrito a través del cual solicitó dejar de ser considerado como integrante del Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión (en lo sucesivo, el "**AEPR**"), petición que fue admitida de conformidad.

**Séptimo.- Resolución del procedimiento de Salida 2019.** El 08 de septiembre de 2021 el Pleno del Instituto en su XVIII Sesión Ordinaria aprobó mediante acuerdo P/IFT/080921/446 la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por Mario Enrique Mayans Concha para dejar de ser considerado como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica"<sup>1</sup> en la que determinó que el Solicitante continuaría siendo considerado como parte del Grupo de Interés Económico declarado como Agente Económico Preponderante en el Sector de la Radiodifusión.

<sup>1</sup> Visible a través de la página: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/vp080921446.pdf>

**Octavo.- Cesión de derechos a favor de Media Sports de México, S.A, de C.V. El 29 de junio de 2022, mediante Resolución P/IFT/290622/388, el Instituto autorizó a Mario Enrique Mayans Concha la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la concesión que le fue otorgada para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital con fines de lucro, a través de la estación XHBJ-TDT, canal 27 (548-554 MHz) en Tijuana, Baja California, a favor de Media Sports de México, S.A, de C.V.<sup>2</sup>**

**Noveno.- Terminación de la concesión.** El 20 de diciembre de 2023, el C. Mario Enrique Mayans Concha, presentó ante el Instituto, un escrito a través del cual renunció a la concesión que le fue otorgada en su favor para instalar, operar y explotar, tomando en consideración la cesión de derechos del título de concesión mencionada en el Antecedente anterior.

**Décimo.- Procedimiento de Salida 2024.** El 08 de enero de 2024, el C. Mario Enrique Mayans Concha, presentó ante el Instituto, un escrito a través del cual solicitó su salida del Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión (en lo sucesivo, el “AEPR”). En dicho escrito, también incluyó diversas manifestaciones e información adicional.

**Décimo Primero.- Admisión a trámite.** Mediante el oficio **IFT/221/UPR/DG-DTR/007/2024**, de fecha 11 de enero de 2024, notificado al Solicitante el 24 de enero de 2024, se admitió a trámite la solicitud de salida referida. En dicho oficio, se tuvieron por realizadas diversas manifestaciones, y se admitieron y desahogaron diversas pruebas. Asimismo, se concedió un plazo de 15 días a efecto de que el Solicitante manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.

**Décimo Segundo.- Manifestaciones y pruebas del Solicitante.** El 14 y 22 de febrero de 2024 se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto escritos que fueron registrados con números de folio asignados 003895 y 004595, respectivamente, a través de los cuales el C. Mario Enrique Mayans Concha, presento información para atender el requerimiento realizado mediante el oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/007/2024, de 11 de enero de 2024, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que considero oportunos.

**Décimo Tercero.- Acuerdo de prevención.** A través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/106/2024, de 11 de marzo de 2024, notificado el día 13 del mismo mes y año, se previno al Solicitante para que desahogara diversos requerimientos relativos con la omisión y puntualización de la información presentada a través de su escrito de manifestaciones y pruebas. Se le otorgó para tal efecto un plazo de diez días hábiles, a efecto de que este Instituto contara con mayores elementos para mejor proveer.

**Décimo Cuarto.- Revisión bienal de medidas asimétricas 2024.** En su X Sesión Ordinaria, de fecha 17 de abril de 2024, el Pleno del Instituto aprobó la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas

<sup>2</sup> Visible a través de la página: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/pift290622388.pdf>

al agente económico preponderante en el sector de radiodifusión mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/77 y P/IFT/EXT/270217/120”.

**Décimo Quinto.- Solicitud de prórroga.** El 03 de abril de 2024 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito con número de folio asignado 007988, a través del cual el C. Mario Enrique Mayans Concha, solicitó ampliación de plazo para atender la prevención realizada mediante el oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/106/2024 de 11 de marzo de 2024. Al respecto, el Instituto, autorizó prórroga de 5 (cinco) días hábiles, la cual fue acordada mediante el oficio número **IFT/221/UPR/DG-DTR/145/2024** de fecha 05 de abril de 2024, y notificada el 16 del mismo mes y año.

**Décimo Sexto.- Prórroga adicional.** El 23 de abril de 2024 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito con número de folio asignado 009699, a través del cual la C. Adriana Córtes Espidio, en su carácter de autorizada de Mario Enrique Mayans Concha, solicitó se le concediera una prórroga adicional respecto del plazo establecido en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/145/2023. Al respecto, el Instituto, autorizó un plazo improrrogable de 3 (tres) días hábiles, el cual fue acordado mediante el oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/172/2024 de fecha 24 de abril de 2024, y notificado el 29 del mismo mes y año.

**Décimo Séptimo.- Desahogo de la prevención.** El 29 de abril de 2024 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito con número de folio asignado 010194, a través del cual el C. Mario Enrique Mayans Concha, desahogó la prevención realizada mediante el oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/106/2024 de fecha 11 marzo de 2024.

**Décimo Octavo.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica.** El 21 de mayo de 2024, a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/202/2024, de esa misma fecha, la Unidad de Política Regulatoria (en lo sucesivo, la “UPR”) solicitó vía correo electrónico a la Unidad de Competencia Económica, (en lo sucesivo, la “UCE”) información respecto de si existe una relación comercial sustancial contractual entre el Solicitante y Grupo Televisa o sus empresas vinculadas con los demás integrantes del agente económico preponderante en radiodifusión; si existe coordinación o unidad de comportamiento en el mercado entre **Mario Enrique Mayans Concha** o Grupo Televisa<sup>3</sup>; si existe un control real o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa hacia el Solicitante; si existe interés comercial o financiero afín entre el Solicitante y Grupo Televisa; y toda la información que se considere relevante para emitir una adecuada valoración para la emisión de la resolución correspondiente.

La opinión (en lo sucesivo, la “Opinión de UCE”), fue remitida a la UPR mediante el oficio **IFT/226/UCE/DG-COEC/021/2024**, de 29 de mayo de 2024.

**Décimo Noveno.- Opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.** El 21 de mayo de 2024, mediante el oficio **IFT/221/UPR/DG-DTR/203/2024** de esa misma fecha, la UPR solicitó vía correo electrónico a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (en lo sucesivo

<sup>3</sup> Cabe precisar que, en lo subsecuente, se entenderá como Grupo Televisa a Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria, declaradas como integrantes del AEPR.

la “**UMCA**”) información sobre la retransmisión del Solicitante de las señales de Grupo Televisa para un periodo que comprenda semanas representativas posteriores a octubre de 2019, así como la información que considerara relevante para la emisión de la resolución correspondiente.

La opinión (en lo sucesivo, la “**Opinión de UMCA**”), fue remitida a la UPR mediante el oficio **IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/130/2024** de 26 de junio de 2024.

**Vigésimo.- Plazo para alegatos.** El 12 de julio de 2024, se notificó al Solicitante el oficio **IFT/221/UPR/DG-DTR/253/2024**, mediante el cual se declaró la conclusión de la tramitación del procedimiento administrativo, se pusieron a su disposición las actuaciones y se le otorgó un plazo de cinco días para formular alegatos.

**Vigésimo Primero.- Formulación de alegatos.** El 16 de julio de 2024 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el escrito con número de folio asignado 016991, mediante el cual el C. Mario Enrique Mayans Concha, solicitó se tuvieran por presentados sus alegatos.

**Vigésimo Segundo.- Cierre de instrucción.** Mediante oficio **IFT/221/UPR/DG-DTR/276/2024**, notificado al Solicitante el 06 de agosto de 2024, se acordaron los alegatos formulados en el escrito presentado el 16 de julio del año en curso, con número de folio asignado 016991. En dicho oficio se informó al solicitante que se procedería a someter a consideración del Pleno de este Instituto el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

En virtud de los Antecedentes referidos, y;

### **Considerando**

**Primero.- Competencia del Instituto.** De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “**Constitución**”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, el Instituto tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En términos de lo dispuesto por el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que prevé dicho artículo y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica, y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia. Adicionalmente, el artículo 15, fracciones XX y LVII de la Ley prevé como atribuciones del Instituto las de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de

radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados materia de la Ley, así como interpretar la Ley y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, mientras que el artículo 17, fracción I establece que la resolución de los asuntos a los que se refiere la fracción XX del artículo 15 de la misma, corresponden al Pleno de manera exclusiva e indelegable. Por su parte, el artículo Trigésimo Quinto transitorio del decreto por el que fue expedida la Ley dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor de este, en materia de preponderancia, continuarán surtiendo todos sus efectos.

Por su parte, el artículo 1 del Estatuto establece que el Instituto es un órgano independiente en sus decisiones y funcionamiento, la fracción I, del artículo 4 establece que para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con un Pleno, el cual de conformidad con las fracciones I, VI y XVIII, del artículo 6, tiene como atribuciones regular la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como, regular de forma asimétrica a los participantes en el mercado de la radiodifusión con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia e interpretar, en su caso, la Ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Por todo lo anterior, en términos de los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución; 7, 15, fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I de la Ley; 1, 4 fracción I y 6 fracciones I, VI y XVIII del Estatuto, el Pleno del Instituto es competente para resolver el presente asunto.

**Segundo.- Manifestaciones realizadas por el Solicitante.** El Solicitante, mediante los escritos a que hacen referencia los antecedentes Sexto, Noveno, Décimo Primero, Décimo Quinto, y Décimo Noveno, presentó diversas manifestaciones e información que se resumen a continuación.

El Solicitante pidió dejar de ser considerado como afiliada independiente y como integrante del AEPR, y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica correspondientes, argumentando lo siguiente:

1. El 1 de enero de 2016, [REDACTED]  
[REDACTED]  
celebraron un Contrato de Afiliación por virtud del cual, entre otras cosas, [REDACTED]  
Referencia de contrato, objeto y fecha de vigencia  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

2. El 26 de julio de 2019, [REDACTED], celebraron un convenio modificatorio al referido Contrato de Afiliación, por virtud del cual, [REDACTED]  
[REDACTED] Referencia de convenio, objeto y fecha de vigencia  
[REDACTED]  
[REDACTED].

3. El 6 de agosto de 2019, se presentó ante la oficialía de partes del Instituto un escrito, mediante el cual solicitó dejar de ser considerado como integrante del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión. En consecuencia, el 08 de septiembre de 2021 el Pleno del Instituto, mediante Resolución P/IFT/080921/446, aprobó por unanimidad que Mario Enrique Mayans Concha, continúa siendo parte del Grupo de Interés Económico declarado como Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión.

4. El 24 de marzo de 2021, el Pleno del Instituto mediante Resolución P/IFT/240321/129 resolvió procedente la solicitud de prórroga de la vigencia de la concesión para usar y explotar comercialmente bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para continuar prestando el servicio de televisión radiodifundida digital en Tijuana, Baja California, con una vigencia de diez años contados a partir del 01 de enero de 2022 y vencimiento al 01 de enero de 2032.

En consecuencia, el 24 de marzo de 2022 le fueron otorgados un título de concesión única y un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, ambas para uso comercial.

5. El día 24 de enero de 2022, solicitaron al Instituto, la autorización para llevar a cabo la cesión de los derechos y obligaciones establecidas en la referida concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en favor de Media Sports de México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo “**Media Sports de México**”).

En consecuencia, el 29 de junio de 2022, mediante Resolución P/IFT/290622/388, el Pleno del Instituto autorizó la mencionada cesión de derechos y obligaciones.

6. El 20 de diciembre de 2023, el Solicitante presentó la renuncia a la concesión única para uso comercial que le fue otorgada el 24 de marzo de 2022, considerando la cesión de derechos previamente referida; a fin de que se realizara en el Registro Público de Concesiones la inscripción correspondiente.

7. El Solicitante en sus escritos presentados los días 8 de enero y 14 de febrero, ambos de 2024, manifestó que, Manifestaciones de las relaciones jurídicas y comerciales del Solicitante [REDACTED] con Grupo Televisa y otros integrantes del AEPR.

8. Que dada la conclusión de la vigencia del Contrato de Afiliación Fecha de vigencia de contrato [REDACTED] y la referida cesión de derechos de la concesión para usar y aprovechar bandas

de frecuencias del espectro radioeléctrico en favor de Media Sports de México, autorizada el 29 de junio de 2022, **Manifestaciones del porcentaje programático retransmitido** [REDACTED] de la programación de Grupo Televisa.

9. Que actualmente [REDACTED] **Nombre de personas morales** [REDACTED], sus socios o accionistas, directos o indirectos, o bien las personas con las que se encuentran vinculados (corporativamente, accionarialmente, por convenios para la transmisión de contenidos, por convenios para la comercialización de publicidad, por representación comercial, etc.) hasta llegar a un nivel de personas físicas o alguna de las personas involucradas en la operación, administración y/o dirección de las que son personas morales, o bien, las personas físicas con las que tienen parentesco por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, o vínculo por matrimonio o concubinato, [REDACTED]

**Manifestaciones de las relaciones jurídicas, económicas y comerciales del Solicitante**

10. Que por cuanto hace a los contratos de retransmisión, los contratos de venta de espacios publicitarios y la programación con información detallada de los contenidos transmitidos, que actualmente se encuentren vigentes y los que haya celebrado en los últimos tres años, antes y después de que dio por finalizada su relación con Grupo Televisa, para que sirvan de apoyo en la adecuada valoración y emisión de su opinión respecto a la determinación de sí existe o no una relación comercial, de coordinación, control o interés comercial con dicho Grupo Televisa y sus empresas vinculadas, **bajo protesta de decir verdad manifiesta el Solicitante que** [REDACTED]

**Referencia de contrato y fecha de vigencia**

11. Finalmente, que [REDACTED]

**Hechos y actos de carácter jurídico del Solicitante**

**Tercero.- Valoración de pruebas.** Las pruebas documentales que se refieren a continuación, por la naturaleza de las propias probanzas y de su origen, serán valoradas en los términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II y III 129, 133, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”), de aplicación supletoria a la Ley por disposición expresa de su artículo 6, fracción VII<sup>4</sup>. Lo anterior, con el propósito de determinar el alcance y valor probatorio que corresponde otorgar a cada una de ellas, en su conjunto y administradas con la diversa información del presente expediente, así como con los hechos

<sup>4</sup> **Artículo 6.** A falta de disposición expresa en esta Ley o en los tratados internacionales se aplicarán supletoriamente:

notorios en los términos referidos en el Considerando Cuarto, para efectos de precisar si son suficientes e idóneas para acreditar los extremos a que refiere el oferente. Asimismo, en términos del artículo 197 del CFPC, esta autoridad realizará con la más amplia libertad su análisis y valoración. De igual forma, esta autoridad no dejará de observar, en donde resulte aplicable, el criterio establecido por el poder judicial que se observa en la tesis siguiente:

**2018214. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Octubre 2018. Tomo III. Pág. 2496. SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.**

*Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado.*

Una vez señalado lo anterior, se procede a valorar el alcance probatorio de cada una de las documentales presentadas por el Solicitante, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia y exponiendo en forma clara los fundamentos de esa valoración.

El Solicitante mediante los escritos presentados en la oficialía de partes de este Instituto los días 08 de enero, 14 y 22 de febrero, y 29 de abril, todos de 2024, los cuales fueron registrados con los números de folio 000249, 003895, 004595 y 010194, respectivamente, ofreció como elementos de prueba las documentales que se indican a continuación:

**I. Documentales Públicas**, consistentes en los siguientes documentos:

- a) Certificación que realizó la Unidad de Política regulatoria del Contrato de Afiliación que celebran por una parte [REDACTED] Referencia de contrato [REDACTED]
- b) Instrumento notarial número [REDACTED], a través del cual el Licenciado Salvador E. Lemus Quintanilla, notario adscrito a la Notaría Número ocho de la Municipalidad de Tijuana, Baja California, [REDACTED] Hechos y actos de carácter jurídico del Solicitante [REDACTED]

- [REDACTED]
- [REDACTED].
- c) Primer testimonio que contiene **Hechos y actos de carácter jurídico del Solicitante** [REDACTED] pasado ante la fe del Licenciado Xavier Ibáñez H. adscrito a la Notaría número tres de Tijuana, Baja California.

Respecto del inciso a), debe precisarse que dicho medio de convicción ya había sido ofrecido en el diverso expediente **3S.21.2-23.028.19**. No obstante, debido a su contenido, relevancia y relación directa con la presente solicitud de salida, el C. Mario Enrique Mayans Concha solicitó que dicho medio de convicción fuera incorporado al procedimiento actual. Además, dado que este documento ha sido cotejado y certificado por el propio Instituto, reviste el carácter de público.

Con la presentación de dicha prueba, el Solicitante pretende probar la relación contractual que tenía con **Referencia de contrato**, hecho que reviste una importancia fundamental dentro del caso concreto, por lo que, en ejercicio del principio de exhaustividad, se valora en conjunto con las manifestaciones y demás pruebas presentadas.

En ese sentido, este medio de convicción al ser una documental pública pre constituida con valor pleno tasado en la ley consistente en la certificación que en su momento realizó este Órgano Constitucional Autónomo del Contrato de Afiliación celebrado entre [REDACTED] **Referencia de contrato** es suficiente para acreditar la relación contractual entre las referidas personas morales.

Ahora bien, del análisis a las documentales enlistadas y adminiculadas con las manifestaciones del Solicitante, así como del análisis realizado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197, 203 y 207 del CFPC, esta autoridad les otorga valor probatorio pleno y genera convicción en esta autoridad en el siguiente sentido: la documental identificada en el inciso a) respecto de la existencia de la relación contractual entre [REDACTED] **Referencia de contrato** y de las documentales identificadas en los incisos b) y c) respecto de la existencia de **Nombre de persona moral**, sociedad que operaba como la comercializadora de la estación con distintivo de llamada XHBJ-TDT y que la misma se encontraba legalmente constituida.

Una vez estudiada la documental pública referida, se procede a la valoración de las:

**II. Documentales Privadas**, consistentes en copia certificada de los siguientes documentos:

- a) Convenio modificatorio al contrato de afiliación que celebran por una parte [REDACTED] **Referencia y fecha de contrato**

Al respecto, adminiculando la documental enlistada con las manifestaciones del Solicitante y el análisis realizado en el Considerando Cuarto, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 207 y 217 del CFPC, esta autoridad le otorga valor probatorio; por lo tanto, se tiene que la

documental genera convicción respecto a que [REDACTED]

[REDACTED] Referencia de contrato y fecha de vigencia

**III. Documentales Privadas**, consistentes en originales de los siguientes documentos:

- a) La información del cuestionario, en formato físico, que se adjuntó como Anexo Único del oficio **IFT/221/UPR/DG-DTR/007/2024**.
- b) Escrito de 12 de febrero de 2024, suscrito por Mario Enrique Mayans Concha a través del cual manifiesta que, **Manifestaciones de las relaciones jurídicas y comerciales del Solicitante** [REDACTED] con Grupo Televisa y otros integrantes del AEPR.

Del análisis individual y en su conjunto de todas y cada una de las documentales enlistadas y administradas con las manifestaciones del Solicitante así como del análisis realizado en el Considerando Cuarto, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del CFPC, esta autoridad considera que generan convicción en el siguiente sentido: la documental identificada en el inciso a) respecto a la información proporcionada por el Solicitante para el análisis de la presente resolución a la fecha de su presentación y la cual será desglosada en el análisis realizado por esta autoridad en la presente resolución y la documental identificada con el inciso b) respecto de que desde el [REDACTED]

[REDACTED] Manifestaciones de las relaciones jurídicas y comerciales del Solicitante

[REDACTED] con Grupo Televisa y otros integrantes del AEPR.

**IV. Documentales Privadas**, consistentes en copias simples de los siguientes documentos:

- a) Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza el acceso a la multiprogramación a Media Sports de México, S.A. de C.V., en relación con la estación de televisión distintivo de llamada XHBJ-TDT, en Tijuana, Baja California.
- b) Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la cesión de derechos y obligaciones de la Concesión que ampara el uso, aprovechamiento y explotación comercial del canal de televisión digital terrestre 27 (548-554 MHz), respecto de la estación con distintivo de llamada XHBJ-TDT en Tijuana, Baja California, otorgada al C. Mario Enrique Mayans Concha, a favor de Media Sports de México.
- c) Escrito de fecha 19 de diciembre de 2023, presentado ante la oficialía de partes del Instituto el día 20 del mismo mes y año, registrado con número de folio 033085, a través del cual el Solicitante presentó la renuncia a la concesión única, para uso

comercial, que le fue otorgada, así como su posterior inscripción en el Registro Público de Concesiones.

- d)** Constancia con folio electrónico; FER032899CO-520621, número de inscripción; 060623, y fecha de inscripción 11 de julio de 2022, consistente en la inscripción en el Registro Público de Concesiones de la cesión de los derechos y obligaciones del título de concesión derivado de una reestructura corporativa dentro del mismo grupo de control o agente económico, en la que el Cedente es Radio 80, S.A. y la Cesionaria es Mario Enrique Mayans Camacho.
- e)** Constancia con folio electrónico; FER096417CO-520621, número de inscripción; 060624, y fecha de inscripción 11 de julio de 2022, consistente en la inscripción en el Registro Público de Concesiones de la cesión de los derechos y obligaciones del título de concesión derivado de una reestructura corporativa dentro del mismo grupo de control o agente económico, en la que el Cedente es Radiodifusora Cachanilla, S.A de C.V. y la Cesionaria es Mario Enrique Mayans Camacho.
- f)** Constancia con folio electrónico; FER033649CO-520621, número de inscripción; 060622, y fecha de inscripción 11 de julio de 2022, consistente en la inscripción en el Registro Público de Concesiones de la cesión de los derechos y obligaciones del título de concesión derivado de una reestructura corporativa dentro del mismo grupo de control o agente económico, en la que el cedente es Radio Tijuana, S.A. y la Cesionaria es Mario Enrique Mayans Camacho.
- g)** Constancia con folio electrónico; DIVERSOS, número de inscripción; 058993, y fecha de inscripción 16 de mayo de 2022, consistente en la inscripción en el Registro Público de Concesiones de la cesión de los derechos y obligaciones del título de concesión derivado de una reestructura corporativa dentro del mismo grupo de control o agente económico, en la que el Cedente es Radio Sensación de Tijuana, S.A. y la Cesionaria es Mario Enrique Mayans Camacho.
- h)** Constancia con folio electrónico; FER040854CO-520621, número de inscripción; 060595, y fecha de inscripción 11 de julio de 2022, consistente en la inscripción en el Registro Público de Concesiones de la cesión de los derechos y obligaciones del título de concesión derivado de una reestructura corporativa dentro del mismo grupo de control o agente económico, en la que el Cedente es Radio Promotora de Mexicali, S.A y la Cesionaria es Mario Enrique Mayans Camacho.
- i)** Constancia con folio electrónico; FER034746CO-520621, número de inscripción; 060621, y fecha de inscripción 11 de julio de 2022, consistente en la inscripción en el Registro Público de Concesiones de la cesión de los derechos y obligaciones del título de concesión derivado de una reestructura corporativa dentro del mismo grupo de

control o agente económico, en la que el Cedente es Radio Ensenada, S.A y la Cesionaria es Mario Enrique Mayans Camacho.

- j)** Constancia con folio electrónico; FER032764CO-104697, número de inscripción; 066850, y fecha de inscripción 08 de febrero de 2023, consistente en la inscripción en el Registro Público de Concesiones de la cesión de los derechos y obligaciones del título de concesión en cumplimiento al Resolutivo Tercero de la Resolución P/IFT/290622/388, habiéndose presentado el contrato de cesión en el que consta que se llevó a cabo la cesión de derechos, en la que el Cedente es el Solicitante y la Cesionaria es Medio Sports de México S.A de C.V.
- k)** Anexo a la constancia de inscripción en el registro público de concesiones número 069775 consistente en la estructura accionaria o partes sociales o aportaciones del concesionario Radio Cuchuma, S.A.
- l)** Constancia con folio electrónico; FER101442CO-104509, número de inscripción; 077114, y fecha de inscripción 19 de enero de 2024 consistente en la inscripción en el Registro Público de Concesiones de la presentación de renuncia en la que se da por terminado el título de concesión para uso comercial otorgado el 11 de enero de 2022 al Solicitante.
- m)** Anexo a la constancia de inscripción en el registro público de concesiones número 060445, consistente en la estructura accionaria o partes sociales o aportaciones del concesionario Radio Tijuana, S.A.
- n)** Anexo a la constancia de inscripción en el registro público de concesiones número 060694, consistente en la estructura accionaria o partes sociales o aportaciones del concesionario Radio Promotora de Mexicali, S.A.
- o)** Anexo a la constancia de inscripción en el registro público de concesiones número 060753, consistente en la estructura accionaria o partes sociales o aportaciones del concesionario Radio Promotora de Radio Ensenada, S.A.
- p)** Anexo a la constancia de inscripción en el registro público de concesiones número 060691, consistente en la estructura accionaria o partes sociales o aportaciones del concesionario Radio 80, S.A.
- q)** Anexo a la constancia de inscripción en el registro público de concesiones número 060443, consistente en la estructura accionaria o partes sociales o aportaciones del concesionario Radio Cachanilla, S.A. de C.V.

- r) Anexo a la constancia de inscripción en el registro público de concesiones número 053996, consistente en la estructura accionaria o partes sociales o aportaciones del concesionario Radio Sensación de Tijuana, S.A.
- s) TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA PRÉSTAR SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, A FAVOR DE RADIODIFUSORA CACHANILLA, S.A. DE C.V., de fecha 27 de junio de 2017.
- t) TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES- PARA PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, A FAVOR DE RADIO CUCHUMA, S.A., de fecha 27 de junio de 2017.
- u) Constancia de inscripción en el registro público de concesiones, con folio electrónico; FER036646CO-104916, número de inscripción; 022702, y fecha de inscripción 14 de diciembre de 2017, se integra el respectivo Título.
- v) TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO COMERCIAL QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A FAVOR DE RADIO CUCHUMA, S.A., de fecha 27 de junio de 2017.
- w) Inscripción en el registro público de concesiones del Título de concesión única para uso comercial que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, a favor del C. Francisco Javier Fimbres Durazo y su constancia de inscripción en el registro público de concesiones, con folio electrónico; FET005097CO-500099, número de inscripción; 059217 y fecha de inscripción 25 de mayo de 2022.
- x) Constancia con folio electrónico; FER096415CO-104629, número de inscripción; 076788, y fecha de inscripción 09 de enero de 2024, consistente en la inscripción en el Registro Público de Concesiones de la terminación de concesión única para uso comercial otorgada el 27 de junio de 2017 por motivo de presentación de renuncia, en la que el concesionario es Radio Tijuana, S.A., con fecha de presentación de la renuncia el día 20 de diciembre de 2023.
- y) Constancia con folio electrónico; FER097368CO-105042, número de inscripción; 076791, y fecha de inscripción 09 de enero de 2024, consistente en la terminación de concesión única para uso comercial otorgada el 22 de junio de 2018 por motivo de presentación de renuncia, en la que el concesionario es Radio Promotora de Mexicali, S.A., con fecha de presentación de la renuncia el día 20 de diciembre de 2023.

**z)** Constancia con folio electrónico; FER096401CO-104944, número de inscripción; 076792, y fecha de inscripción 09 de enero de 2024, consistente en la terminación de concesión única para uso comercial otorgada el 27 de junio de 2017 por motivo de presentación de renuncia, en la que el concesionario es Radio Ensenada, S.A., con fecha de presentación de la renuncia el día 20 de diciembre de 2023.

**aa)** Constancia con folio electrónico; FER096334CO-104954, número de inscripción; 076793, y fecha de inscripción 09 de enero de 2024, consistente en la terminación de concesión única para uso comercial otorgada el 27 de junio de 2017 por motivo de presentación de renuncia, en la que el concesionario es Radio 80, S.A., con fecha de presentación de la renuncia el día 20 de diciembre de 2023.

**bb)** Contrato de cesión de derechos que celebran por una parte [REDACTED]  
[REDACTED] Referencia de contrato [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

**cc)** Contrato de cesión de derechos que celebran por una parte [REDACTED]  
[REDACTED] Referencia de contrato [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

**dd)** Contrato de cesión de derechos que celebran por una parte [REDACTED]  
[REDACTED] Referencia de contrato [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

**ee)** Contrato de cesión de derechos que celebran por una parte [REDACTED]  
[REDACTED] Referencia de contrato [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

**ff)** Contrato de cesión de derechos que celebran por una parte [REDACTED]  
[REDACTED] Referencia de contrato [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

- gg)** Convenio de afiliación que celebraron TELEVISIÓN DIGITAL, S.A. de C.V. (MULTIMEDIOS) y BAJA SATÉLITE Y SERVICIOS, el 31 de octubre de 2019.
- hh)** Factura de 1 de octubre de 2019, número 192 FBSS, emitida por [REDACTED]  
[REDACTED] Datos patrimoniales de la persona moral  
[REDACTED]  
[REDACTED].
- ii)** Factura de 2 de septiembre de 2019, número 191 FBSS, emitida por [REDACTED]  
[REDACTED] Datos patrimoniales de la persona moral  
[REDACTED]  
[REDACTED].
- jj)** Factura de 26 de julio de 2019, número 190 FBSS, emitida por [REDACTED]  
[REDACTED] Datos patrimoniales de la persona moral  
[REDACTED]  
[REDACTED].
- kk)** Factura de 1 de julio de 2019, número 189 FBSS, emitida por [REDACTED]  
[REDACTED] Datos patrimoniales de la persona moral  
[REDACTED]  
[REDACTED].
- ll)** Factura de 3 de junio de 2019, número 188 FBSS, emitida por [REDACTED]  
[REDACTED] Datos patrimoniales de la persona moral  
[REDACTED]  
[REDACTED].
- mm)** Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Mario Enrique Mayans Concha, con número de folio Datos identificativos del Solicitante [REDACTED].
- nn)** Información de Competencia Económica para determinar los vínculos de tipo comercial, organizativo económico o jurídico que generan alguna relación de control o influencia directa o indirecta y de iure o de facto y, las relaciones de control entre las personas físicas y morales en la que participa el Solicitante directa o indirectamente, con quienes comparte intereses comerciales y financieros afines y que coordinan sus actividades para participar en los mercados y actividades económicas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión y/o que cuenten con algún título de concesión, permiso o autorización que les permite ofrecer servicios de telecomunicaciones o radiodifusión dentro del territorio nacional.
- oo)** Contrato privado de cesión de derechos a título oneroso que celebra el señor Mario Enrique Mayans Concha con la Sociedad Mercantil denominada Media Sports de

México, a través del cual cede y transmite en forma onerosa todos los derechos de los cuales es titular con relación a la concesión federal con relación al canal adicional 45 (656-662 MHz) el cual cambio al canal 44 (650-656 MHz) el cual cambio al canal 27 (548-554 MHz).

Sobre el particular, debe precisarse que los medios de convicción marcados con los incisos **a)** y **b)**, resultan suficientes para acreditar sus pretensiones, pues aun y cuando dichas probanzas fueron presentadas en copia simple, al aparecer en la página de internet del Buscador de Resoluciones del Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, constituye un hecho público y notorio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con sus artículos 177 y 178.

En ese sentido, las documentales identificadas en los incisos **a)** y **b)** resultan suficientes para acreditar la cesión de derechos y obligaciones de la Concesión que ampara el uso, aprovechamiento y explotación comercial del canal de televisión digital terrestre 27 (548-554 MHz), respecto de la estación con distintivo de llamada XHBJ-TDT en Tijuana, Baja California, otorgada al Solicitante, a favor de Media Sports de México.

Con relación a la documental identificada en el inciso **c)**, debe señalarse que con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 207 y 217 del CFPC, al tratarse de una copia simple, cuenta con valor indiciario, que, en su conjunto con las diversas pruebas ofrecidas, administradas con las manifestaciones del Solicitante y el análisis realizado en el Considerando Cuarto, genera convicción en cuanto a su alcance probatorio respecto de la renuncia a la concesión única, para uso comercial, que le fue otorgada al Solicitante, prueba que se encuentra directamente relacionada con la documental privada **I)** del presente apartado.

Por cuanto hace a los medios de convicción marcados del inciso **d)** al **aa)**, resultan suficientes para acreditar sus pretensiones, pues aun y cuando dichas probanzas fueron presentadas en copia simple, al aparecer en la página de internet del Registro Público de Concesiones de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, constituye un hecho público y notorio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con sus artículos 177 y 178.

Ahora bien, respecto de los medios de convicción marcados con los incisos **d)**, **e)**, **f)**, **g)**, **h)** e **i)** resultan suficientes para acreditar la pretensión del Solicitante, en cuanto a que las siguientes morales: Radio 80, S.A., Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V., Radio Tijuana, S.A., Radio Sensación de Tijuana, S.A., Radio Promotora de Mexicali, S.A., Radio Ensenada, S.A., en las cuales participaba como accionista, cedieron sus derechos y obligaciones correspondientes a las concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, que en su momento les fueron otorgadas.

Con relación a la prueba documental marcada con el inciso **j)**, resulta suficiente para acreditar el hecho que el Solicitante cedió los derechos y obligaciones del título de la concesión que en su momento le fue otorgada para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en favor de Media Sports de México.

Por lo que hace a las documentales marcadas con los incisos **k), m), n), o), p) q) y r)**, se limitan a probar que, si bien el Solicitante era parte de la estructura accionaria de las siguientes morales: Radio Cuchuma S.A., Radio Tijuana, S.A., Radio Promotora de Mexicali, S.A., Radio Ensenada, S.A., Radio 80, S.A., Radio Cachanilla, S.A. de C.V., Sensación de Tijuana, S.A., estas cedieron los derechos de sus respectivos títulos de concesión en favor de Mario Enrique Mayans Camacho. Dichas pruebas se relacionan directamente con los incisos **d), e), f), g), h) e i)**, toda vez que corresponden a la estructura accionaria de las mencionadas personas morales.

En relación con la documental marcada con el inciso **l)**, se acredita la pretensión del Solicitante, respecto de la terminación de la concesión para uso comercial, con motivo de renuncia, misma que le fue otorgada el 11 de enero de 2022.

Luego, respecto de las pruebas señaladas con los incisos **s), t), u) y v)**, resultan suficientes para acreditar la pretensión del Solicitante, en el sentido de que las siguientes morales: Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V. y Radio Cuchuma, S.A. de C.V., en las cuales tiene participación accionaria, son titulares de una y dos concesiones, respectivamente, mismas que les fueron otorgadas el día 27 de junio de 2017 y que a la fecha se encuentran vigentes.

Respecto a la prueba marcada con el inciso **u)**, se tiene por acreditado que a la moral Radio Cuchuma S.A., en la que el Solicitante participa como accionista y miembro del consejo de administración, le fue otorgada una prórroga de su concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial.

Asimismo, la prueba marcada con el inciso **w)**, consistente en la inscripción en el Registro Público de Concesiones de la prórroga otorgada en favor del C. Francisco Javier Fimbres Durazo a la cual se le acompaña el documento objeto de la inscripción de mérito.

Por lo que hace a los documentos correspondientes a los incisos **x), y), z) y aa)** resultan suficientes para acreditar la pretensión del Solicitante, respecto de la terminación de la concesión para uso comercial, con motivo de renuncia por parte de las morales: Radio Tijuana, S.A, Radio Promotora de Mexicali, S.A., Radio Ensenada, S.A., y Radio 80, S.A., en las cuales el Solicitante participaba como accionista.

Además, la prueba identificada en el inciso **bb)** crea convicción respecto de [REDACTED]  
[REDACTED] Referencia de contrato [REDACTED]; la identificada en el inciso **cc)** crea convicción respecto de [REDACTED] Referencia de contrato [REDACTED]  
[REDACTED]; la identificada en el inciso **dd)** crea convicción respecto de [REDACTED] Referencia de contrato [REDACTED]  
[REDACTED]; la identificada en el inciso **ee)** crea convicción respecto de [REDACTED]

Referencia de contrato ; la identificada en el inciso ff) crea convicción respecto de Referencia de contrato ; la identificada en el inciso gg) crea convicción respecto de Referencia de contrato ; y las identificadas con los incisos hh), ii), jj), kk) y ll) crean convicción respecto de a Hechos y actos de carácter jurídico del Solicitante .

Finalmente, respecto de las pruebas identificadas con los incisos mm), a oo), se tiene que cuentan con valor indiciario y generan convicción en el siguiente sentido: la identificada con el inciso mm) respecto de la identidad del Solicitante, el C. Mario Enrique Mayans Concha, la identificada con el inciso nn) respecto a la información proporcionada por el Solicitante para el análisis de la presente resolución; y finalmente la identificada con el inciso oo) respecto de la cesión de derechos a título oneroso que celebra el Solicitante con Media Sports de México, a través del cual cede y transmite todos los derechos de los cuales es titular con relación a la concesión federal con relación al canal adicional 45 (656-662 MHz) el cual cambio al canal 44 (650-656 MHz) el cual cambio al canal 27 (548-554 MHz).

**Cuarto.- Análisis de la información.** El Instituto, en la Resolución de AEPR, determinó como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión al Grupo de Interés Económico (en lo sucesivo, el “GIE”) conformado por Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria y entidades afiliadas independientes.<sup>5</sup>

En ese sentido, el Solicitante pertenece a las entidades afiliadas independientes que fueron declaradas como parte de dicho GIE dado que su programación estaba compuesta, en promedio, por 40% o más de la programación de Grupo Televisa, en virtud de que se configuraba no solo una simple transacción, sino una relación que permitía a Grupo Televisa ejercer un “poder real” sobre sus decisiones y actividades económicas, de modo que el vínculo fue suficiente para afirmar que existían intereses comerciales y financieros afines con Grupo Televisa que los llevaban a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común<sup>6</sup>.

En el caso particular el Solicitante, el Instituto tuvo por acreditado que la programación de la estación XHBJ-TDT, coincidía con la de Grupo Televisa en un promedio diario de 100%<sup>7</sup>.

Por lo anterior, el Solicitante fue considerado parte del GIE declarado como AEPR **al acreditarse la existencia de una relación comercial sustancial** (i.e. la afiliación o retransmisión de contenidos en un porcentaje significativo) **que generaba una relación de control real o influencia decisiva entre el Solicitante y Grupo Televisa**<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Resolución de AEPR página 529.

<sup>6</sup> Resolución de AEPR página 210.

<sup>7</sup> Resolución de AEPR página 203.

<sup>8</sup> Resolución de AEPR página 250.

Ahora bien, en el escrito referido en el Antecedente Noveno, el Solicitante pidió al Instituto que se declare que ya no forma parte del GIE declarado como AEPR y que, por ende, no tiene que cumplir con la regulación asimétrica impuesta al mismo.

Sin embargo, toda vez que en la normatividad no se encuentra previsto un trámite específico para resolver la petición del Solicitante, en términos del artículo 6, último párrafo de la Ley, el procedimiento se sustanció de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, a efecto de estar en posibilidad de resolver si es procedente la petición del Solicitante, se analizan en sentido inverso los criterios y elementos que el Instituto siguió para considerarlo como parte del GIE declarado como AEPR, así como cualquier otro elemento que pudiese identificar la existencia de control o influencia decisiva, intereses comerciales o financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo en común con Grupo Televisa.

Es de resaltar que los elementos de análisis referidos son intrínsecos al concepto de GIE, respecto del cual el Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo, el “PJJF”) ha señalado lo siguiente:<sup>9</sup>

*“En materia de competencia económica se está ante un **grupo de interés económico** cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen **intereses comerciales y financieros afines**, y **coordinan** sus actividades para lograr un determinado objetivo común. (...) Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una **influencia decisiva o control** sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.”*  
[Énfasis añadido]

Este criterio emitido por el PJJF ha sido empleado consistentemente por el Instituto en precedentes decisorios,<sup>10</sup> incluida la Resolución de AEPR, en la que se identificaron vínculos o relaciones de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que permitieron al Instituto determinar al GIE integrado por Grupo Televisa.

Por otro lado, existe otro tipo de vínculos o relaciones entre personas que, sin llegar a constituir control o influencia decisiva, sí pueden llegar a restringir los incentivos entre las personas evaluadas para competir en forma independiente. Es decir, aunque las personas involucradas no

<sup>9</sup> Ver <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168470&Semana=0>

<sup>10</sup> Ver como referencia, la Resolución de AEPR, páginas 193 a 205 y la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite opinión en materia de competencia económica a la solicitud de opinión para participar en la “Licitación pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, a efecto de formar dos cadenas nacionales en los Estados Unidos Mexicanos (Licitación no. IFT-1)”, radicada bajo el expediente UCE/OLC-002-2014, página 72, cuya versión pública está disponible en [http://apps.ift.org.mx/publicdata/P\\_IFT\\_EXT\\_131114\\_217\\_Version\\_Publica.pdf](http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_217_Version_Publica.pdf).

forman parte del mismo GIE no se puede afirmar que actúan de manera completamente independiente, por lo que se dice que existe influencia significativa.

Así, el estándar aplicable al análisis de la petición del Solicitante consiste en identificar sus vínculos y elementos de relación con Grupo Televisa para determinar si generan relaciones de:

- a) **Control o influencia decisiva.** Proporcionan la capacidad, de hecho, o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma decisiva, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).<sup>11</sup>

Las relaciones de control o influencia decisiva implican pertenencia al mismo GIE, pues es ante la existencia de medios de control e influencia decisiva que una persona o grupo de personas puede coordinar o unificar su comportamiento en el mercado y mantener un interés comercial o financiero afín.

Entre los elementos de referencia para identificar control o influencia decisiva de un agente económico sobre otro, de manera enunciativa mas no limitativa, se encuentran los siguientes:

- a) La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a: (i) **la mayoría de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones** que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o a la gestión; conducción y ejecución de las actividades de la otra persona; y (ii) a los directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes que toman esas decisiones;
- b) Tener participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso a);
- c) Haber celebrado acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos a) y b), o la capacidad de tener esos beneficios;
- d) Que existan intereses económicos, comerciales o financieros comunes;
- e) Que exista parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y

---

<sup>11</sup> Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/9195/documentos/pift280617368.pdf>

f) Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.

**b) Influencia significativa.** Proporcionan la capacidad, de hecho o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma significativa, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).<sup>12</sup>

Las relaciones de influencia significativa restringen o pueden restringir el comportamiento de las personas, a un grado que limite su capacidad o incentivos para competir en forma independiente sin que se genere una coordinación o unicidad de comportamiento en el mercado.

De manera ilustrativa se identifican los siguientes:

- a. La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a por lo menos uno de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona, o a los consultores, directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes;<sup>13</sup>
- b. La participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso a) anterior;
- c. Acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos a) y b) precedentes, o la capacidad de tener esos beneficios. Como parte de este elemento se encuentran:
  - La capacidad o el derecho de dirigir o vetar la toma de decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona;
  - Cuando debido a su importancia en las ventas, las compras, los ingresos, la producción, el consumo, el financiamiento, los créditos o los adeudos, una persona pueda condicionar o dirigir las decisiones de otra persona en forma injustificada. Por ejemplo, cuando una persona que otorga un préstamo o financiamiento a otra le condiciona la aportación de tales recursos a hacer o dejar

<sup>12</sup> Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y los Elementos de Referencia para identificar ex ante a los Agentes Económicos impedidos para tener influencia en la operación de la Red Compartida, disponibles en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/temas-relevantes/elementos.pdf>

<sup>13</sup> Cualquier persona que por empleo, cargo o comisión en una persona moral o en las personas morales que estén bajo su control o que la controlen, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia sociedad o del grupo al que esta pertenezca.

de hacer en sus actividades económicas principales, por encima de las necesarias para proteger su inversión, y

- Tener derechos de propiedad o de uso o usufructo o derechos fiduciarios de una parte significativa de los activos productivos de otra persona.
- d. El parentesco por consanguinidad, afinidad o civil de hasta cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y
- e. Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.

Ambos grados de análisis son necesarios para verificar si el Solicitante conduce sus actividades económicas en el sector de radiodifusión de manera autónoma e independiente de las personas que integran el AEPR, incluido Grupo Televisa.<sup>14</sup>

Asimismo, de conformidad con criterios del PJJ,<sup>15</sup> aplicables por analogía, **corresponde al Solicitante aportar los elementos necesarios para demostrar que no pertenece al GIE declarado como AEPR**, lo cual requiere acreditar que es independiente y autónomo en la toma de sus decisiones, para actuar o participar en los mercados y para determinar su interés comercial o financiero.

En ese orden de ideas, se evalúan la información y pruebas aportadas por el Solicitante respecto a los vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que mantiene con otras personas, en específico con Grupo Televisa, para determinar si:

- Su programación está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;
- No existe una relación comercial sustancial (contractual);
- No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;
- No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;
- No hay un control real o influencia decisiva, y
- No existe un interés comercial y financiero afín.

<sup>14</sup> En la Resolución de AEPR, página 609, se acreditó que "existe una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado en la medida en que existe un poder real, una **influencia decisiva de [Grupo Televisa, S.A.B.] y sus subsidiarias o afiliadas propias o de participación mayoritaria, es decir, GTV, sobre las afiliadas independientes**" [sic] (Énfasis añadido).

<sup>15</sup> COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. Tesis 1007657.737. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo IV, Pág. 862. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=21150&Tipo=2&Tema=0>

Para efectos de lo anterior, se analiza si existe la relación comercial sustancial (contractual) entre el Solicitante y Grupo Televisa que llevó al Instituto a determinar que forma parte del AEPR, así como si existen otros vínculos que pudieran generar control o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa sobre el Solicitante, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado.

**a) Relación comercial sustancial (contractual) entre el Solicitante y Grupo Televisa.**

Se evalúa si el Solicitante aporta elementos de convicción suficientes para acreditar que:

- No retransmite contenidos de Grupo Televisa, o bien, que su programación está compuesta por un porcentaje no sustancial (en particular, menor al 40%) de la programación de Grupo Televisa;
- No recibe ingresos de Grupo Televisa por la retransmisión de publicidad, o bien, el monto de ingresos que recibe no representa una proporción sustancial de la totalidad de sus ingresos.

A manera de contexto, en la Resolución de AEPR se señaló que las estaciones afiliadas independientes retransmitían total o parcialmente la programación y publicidad de Grupo Televisa.<sup>16</sup> También se señaló que, por esta retransmisión, Grupo Televisa pagaba a las estaciones un porcentaje fijo de la venta de publicidad.<sup>17</sup>

Para determinar si el Solicitante ha concluido la relación comercial sustancial de provisión de contenidos y comercialización de publicidad que mantenía con Grupo Televisa, se analiza la información disponible sobre la programación que transmite actualmente el Solicitante a partir de la fecha en que señala haber concluido su relación comercial con Grupo Televisa.

Del análisis de la información contenida en el expediente, se desprende que la relación contractual de provisión de contenidos y comercialización de espacios publicitarios entre

Referencia y fecha de contrato

(Numeral I, inciso “a” del apartado de Valoración de Pruebas).

Asimismo, el Solicitante presentó el convenio modificatorio al contrato de afiliación

(Numeral II, inciso “a” del apartado Valoración de

Pruebas), Referencia de contrato y fecha de vigencia

.

<sup>16</sup> Resolución de AEPR, página 199.

<sup>17</sup> Resolución de AEPR, página 200.

Por otra parte, de la prueba documental privada (Numeral IV, inciso “b” del apartado de Valoración de Pruebas) consistente en la versión electrónica de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la cesión de derechos y obligaciones de la Concesión que ampara el uso, aprovechamiento y explotación comercial del canal de televisión digital terrestre 27 (548-554 MHz), respecto de la estación con distintivo de llamada XHBJ-TDT en Tijuana, Baja California, otorgada al C. Mario Enrique Mayans Concha, a favor de Media Sports de México”.

Por lo anterior, se desprende que el Solicitante ya no es el titular de la concesión por la cual formó parte del AEPR y, que [Redacted] Referencia de relaciones contractuales y fecha de vigencia [Redacted].

La Opinión de UMCA señala que se realizó un visionado y registro de los contenidos audiovisuales transmitidos en la estación con distintivo de llamada XHBJ-TDT, a través del canal 45.1 de Tijuana, Baja California, durante la semana que corresponde a la del [Redacted]

[Redacted] Información sobre el contenido programático retransmitido por el Solicitante [Redacted]

[Redacted] así como una investigación de gabinete de los contenidos transmitidos por la señal XHBJ-TDT, con el objetivo de identificar el porcentaje de contenido programático de Grupo Televisa que retransmite el Solicitante o si forman parte de la programación de contenidos audiovisuales de Grupo Televisa, S.A.B. El resultado del análisis de la UMCA es que el Solicitante [Redacted] Porcentaje programático retransmitido de Grupo Televisa.

Asimismo, en cumplimiento al Acuerdo P/IFT/191217/914 y sus modificaciones referentes a separación contable, el Solicitante presentó información de Ingresos y Egresos para los años fiscales 2020 y 2019, de la cual se observa que para el año 2019 el Solicitante obtuvo ingresos de [Redacted] Información contable y patrimonial del Solicitante [Redacted] por concepto de “Retransmisión de señal”, y para el año 2020 este rubro [Redacted]. Lo que resulta consistente con la información señalada por el Solicitante respecto a la terminación del contrato que tenía con [Redacted] Persona moral.

Por lo anterior, con base en el análisis de las pruebas exhibidas por el Solicitante, la Opinión de UMCA y de la información que obra en el Instituto, no se advierte que exista una relación comercial sustancial (contractual) entre el Solicitante y Grupo Televisa que permita continuar ubicando al primero en los supuestos por los cuales se le declaró integrante del agente económico preponderante, en términos de lo señalado en la Resolución de AEPR.

- b) Inexistencia de otros vínculos que impliquen control o influencia decisiva e influencia significativa por parte de Grupo Televisa sobre el Solicitante, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado.**

En la Opinión de UCE se analizaron los siguientes elementos y vínculos que involucran directa o indirectamente al Solicitante y que también pueden otorgar, ya sea control o influencia sobre el Solicitante, por parte de integrantes del AEPR, particularmente Grupo Televisa:

- Actividades económicas en las que participa el Solicitante;
- Participaciones accionarias, directas e indirectas hasta llegar al nivel de personas físicas, que tengan personas físicas o morales en el Solicitante;
- Relaciones de parentesco de las personas físicas que son accionistas directos o indirectos del Solicitante;
- Participaciones accionarias en otras personas morales de los accionistas directos e indirectos del Solicitante y de las personas relacionadas por parentesco con los mismos;
- Participación de los accionistas directos o indirectos del Solicitante, así como de las personas relacionadas por parentesco, en órganos directivos de asociaciones o empresas que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;
- Estructura de deuda del Solicitante;
- Contratos y acuerdos, formales o informales, que haya celebrado recientemente el Solicitante con personas físicas o morales que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y
- Relaciones de afiliación, operación o control del Solicitante con otros agentes económicos.

Lo anterior, con base en la información provista por el Solicitante en respuesta al cuestionario incluido en el Anexo Único del Oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/007/2024, la prevención IFT/221/UPR/DG-DTR/106/2024 y sus prórrogas IFT/221/UPR/DG-DTR/145/2024 y IFT/221/UPR/DG-DTR/172/2024. A continuación, se presenta un resumen de lo identificado en la Opinión de UCE.

### **Actividades económicas en las que participa el Solicitante**

El Solicitante es una persona física de nacionalidad Datos identificativos, quien era titular de la concesión que ampara el uso, aprovechamiento y explotación comercial del canal de televisión digital terrestre 27 (548-554 MHz), respecto de la estación con distintivo de llamada XHBJ-TDT en Tijuana, Baja California, que fue cedida el 29 de junio de 2022.

### **Relacionados por Parentesco, por Participación y por Participación Directiva**

Respecto a las personas físicas con las que el Solicitante tiene relaciones de parentesco por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal

(Relacionados por Parentesco), el Promovente identificó a 3 (tres) personas físicas con las que tiene relaciones por parentesco por consanguinidad y a 2 (dos) personas por afinidad.

Asimismo, a partir de la información que proporcionó el Solicitante al Instituto, se identificaron diversas sociedades dentro del territorio nacional en las que el Solicitante y los Relacionados por Parentesco participan en el capital social (Relacionados por Participación). Al respecto, en el cuadro siguiente se presentan los Relacionados por Participación y los Relacionados por Parentesco que participan, directa o indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

**Cuadro 1.** Relacionados por Participación y Relacionados por Parentesco de Mario Enrique Mayans Concha (MEMC) que participan, directa o indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, abril 2024.

Relacionados por Parentesco	Vinculados por parentesco	
Nombre de persona física	<b>Familia Mayans Concha</b> Nombre de persona física y relación de parentesco de MEMC. Mario Enrique Mayans Camacho <sup>Rel. parentesco</sup> de MEMC. Nombre de persona física y relación de parentesco de MEMC. Nombre de persona física y relación de parentesco de MEMC. Héctor Ramón Camacho Soler es <sup>Rel. de parentesco</sup> de MEMC	
Nombre de persona física		
Nombre de persona física		
Nombre de persona física		
Héctor Ramón Camacho Soler		
Relacionados por Participación	Accionistas	Participación (%)
Nombre de persona moral <sup>a, k</sup>	Nombre de persona física	98.50
	Nombre de persona física	0.50
	Nombre de persona física	0.50
	Nombre de persona física	0.50
Radio Tijuana, S.A. <sup>b, c, k</sup>	MEMC	99.60
	Héctor Ramón Camacho Soler	0.20
	Francisco Silvestre Uribe Reyna	0.20
Radio Promotora de Mexicali, S.A. <sup>b, d, k</sup>	MEMC	99.00
	Héctor Ramón Camacho Soler	0.50
	Esperanza Monserrato Soler	0.50
Radio Ensenada, S.A. <sup>b, e, k</sup>	MEMC	99.20
	Héctor Ramón Camacho Soler	0.40
	Francisco Silvestre Uribe Reyna	0.40
Radio Sensación de Tijuana, S.A. <sup>f, k</sup>	MEMC	99.98
	Héctor Ramón Camacho Soler	0.01
	Francisco Silvestre Uribe Reyna	0.01
Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V. <sup>g, h</sup>	MEMC	98.50
	Héctor Ramón Camacho Soler	0.50
	Francisco Silvestre Uribe Reyna	0.50
	Leopoldo Quiroz Rodríguez	0.50
Radio 80, S.A. <sup>b, i, k</sup>	MEMC	99.20
	Héctor Ramón Camacho Soler	0.40
	Francisco Silvestre Uribe Reyna	0.40
Radio Cuchuma, S.A. <sup>g, j</sup>	MEMC	50.00
	Francisco Javier Fimbres Durazo <sup>l</sup>	47.00
	Socorro Méndez Zayas <sup>l</sup>	3.00

Fuente: Opinión de UCE

Notas:

- a. Firmó el Contrato de Afiliación con el carácter de “sociedad comercializadora” de la estación XHBJ-TDT. Asimismo, celebró un contrato de retransmisión de contenidos con [REDACTED] para la estación XHBJ-TDT, [REDACTED] Referencia de contrato y fecha de vigencia [REDACTED].
- b. Esta sociedad contaba con un título de concesión única, pero presentó una renuncia al mismo.
- c. Cedió al C. Mario Enrique Mayans Camacho los derechos y obligaciones concesionados de la estación de radiodifusión sonora con distintivo de llamada XEBG-AM en Tijuana, Baja California.
- d. Cedió al C. Mario Enrique Mayans Camacho los derechos y obligaciones concesionados de la estación de radiodifusión sonora con distintivo de llamada XEWW-FM en Mexicali, Baja California.
- e. Cedió al C. Mario Enrique Mayans Camacho los derechos y obligaciones concesionados de la estación de radiodifusión sonora con distintivo de llamada XHDX-FM en Ensenada, Baja California.
- f. Cedió al C. Mario Enrique Mayans Camacho los derechos y obligaciones concesionados de la estación de radiodifusión sonora con distintivo de llamada XHMORE-FM en Tijuana, Baja California.
- g. Esta sociedad cuenta con una concesión única de uso comercial.
- h. Cedió al C. Mario Enrique Mayans Camacho los derechos y obligaciones concesionados de la estación de radiodifusión sonora con distintivo de llamada XEMBC-AM en Mexicali, Baja California.
- i. Cedió al C. Mario Enrique Mayans Camacho los derechos y obligaciones concesionados de la estación de radiodifusión sonora con distintivo de llamada XESPN-AM en Tijuana, Baja California.
- j. Esta sociedad es titular de los derechos y obligaciones concesionados de la estación de radiodifusión sonora con distintivo de llamada XHKTFM en Tecate, Baja California.
- k. El Promovente señaló que esta sociedad está “[p]endiente de disolución” o “en proceso de liquidación”.
- l. Respecto a estas personas físicas, el Promovente señaló “[...] manifiesto bajo protesta de decir verdad que [REDACTED] Manifestaciones de las relaciones jurídicas y comerciales del Solicitante [REDACTED]”.

Es relevante señalar que respecto a su participación en el concesionario Radio Cuchuma, S.A. de C.V. el Solicitante manifestó lo siguiente:

“[...] [REDACTED] Manifestaciones de las relaciones jurídicas y comerciales del Solicitante [REDACTED] [...]”.

[...] Manifestaciones de las relaciones jurídicas y comerciales de persona física [REDACTED] [...]” [énfasis añadido].

Con relación a lo anterior, aunque el Solicitante señala que [REDACTED] Manifestaciones de las relaciones jurídicas y comerciales del Solicitante [REDACTED], no presentó las razones por las que así lo considera, ni la documentación que pudiera dar soporte a sus dichos.

Por otra parte, en términos de la información proporcionada por el Solicitante:

- El Solicitante es el accionista mayoritario de Radio Cuchuma, S.A., pues cuenta con el 50% (cincuenta por ciento) de las acciones con derecho a voto de esa sociedad; mientras que los otros dos accionistas, Francisco Javier Fimbres Durazo y Socorro Méndez Zayas, cuentan con una participación menor, de 47% (cuarenta y siete por ciento) y 3% (tres por ciento) respectivamente.
- El Solicitante se desempeña como **Cargo de persona física**. Por su parte, Francisco Javier Fimbres Durazo y Socorro Méndez Zayas son **Cargo de persona física**, respectivamente.

En vista de lo señalado en los párrafos anteriores y considerando los elementos de control e influencia decisiva, para efectos del presente documento se considera que el Solicitante ejerce control sobre Radio Cuchuma, S.A. Lo anterior, bajo el escenario más estricto para favorecer la competencia económica en los mercados involucrados.

En el Cuadro 2, de conformidad con la información proporcionada por el Solicitante, se presentan los principales directivos y los miembros del consejo de administración de los Relacionados por Participación y de las estaciones de radiodifusión sonora concesionadas directamente a los Relacionados por Parentesco.

**Cuadro 2.** Principales directores y miembros del consejo de administración de los Relacionados por Participación y de las estaciones de radiodifusión sonora concesionadas a los Relacionados por Parentesco.

Relacionados por Participación / Estaciones de radiodifusión sonora concesionadas a los Relacionados por Parentesco	Consejo de Administración/directores (incluye General, de Finanzas, Jurídico, Comercial, de Administración)
Nombre de persona moral	Mario Enrique Mayans Concha (Administrador único).
Radio Tijuana, S.A.	
Radio Promotora de Mexicali, S.A.	
Radio Ensenada, S.A.	
Radio Sensación de Tijuana, S.A.	
Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V.	
Radio 80, S.A.	
Radio Promotora de Mexicali, S.A.	
Radio Cuchuma, S.A.	Mario Enrique Mayans Concha (Cargo de persona física) Francisco Javier Fimbres Durazo (Cargo de persona física) Socorro Méndez Zayas (Cargo de persona física)
Estaciones de radiodifusión sonora concesionadas a Mario Enrique Mayans Camacho	Mario Enrique Mayans Camacho (Cargo de persona física) Nombre de persona física (Director Comercial) Nombre de persona física (Administrador General) Nombre de persona física (Administradora de finanzas)

Fuente: Opinión de UCE





Manifiestaciones de las relaciones jurídicas y comerciales del Solicitante

### Conclusión de la relación comercial previa del Solicitante con Grupo Televisa

Conforme a la información proporcionada por el Solicitante, la relación contractual de provisión de contenidos y comercialización de espacios publicitarios entre Grupo Televisa y el Solicitante, estaba formalizada por medio del contrato de afiliación y el convenio modificatorio al contrato de afiliación.

La vigencia del contrato de afiliación **Fecha de vigencia de contrato**. Al respecto, el convenio modificatorio al contrato de afiliación estipula lo siguiente:

“**SEGUNDA.** Por así convenir a los intereses de las partes, las mismas acuerdan en modificar la Cláusula Quinta [del Contrato de Afiliación], para quedar redactada de la siguiente manera:

“**QUINTA. Vigencia.** La vigencia del presente Contrato comenzará a partir del **Referencia de contrato y fecha de vigencia**”.

**Referencia de contrato y fecha de vigencia**

” [Énfasis añadido].

En ese sentido, el Solicitante apuntó lo siguiente:

“[...] manifiesto bajo protesta de decir verdad que, como ha quedado mencionado en mi solicitud presentada ante la Oficialía de Partes de ese H. Instituto el pasado 8 de enero de 2024, recibido con el folio 000249, **Referencia de contrato y fecha de vigencia**,

**Referencia de contrato y fecha de vigencia**,

como se establece en la Cláusula SEGUNDA del referido Convenio Modificatorio al contrato de afiliación [...].”

Adicionalmente, como ya se mencionó, el Solicitante cedió su concesión a favor de Media Sports de México, S.A. de C.V. el 29 de junio de 2022. Como resultado, se encuentra imposibilitado para transmitir contenidos, incluyendo los pertenecientes a Grupo Televisa o relacionados.

### Definición del GIE del Solicitante

Con base en la información proporcionada por el Solicitante, se concluye que el Solicitante y las personas físicas y morales identificadas en la primera columna del Cuadro 1 forman parte de un GIE controlado por la Familia Mayans Concha, al que se denominará GIE del Solicitante, y **no se identifican vínculos adicionales que impliquen relaciones de Control o Influencia Decisiva entre el Promovente y el AEPR<sup>18</sup>.**

<sup>18</sup> Con base en la información proporcionada por el Solicitante, no se identifican vínculos adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

### Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante

Con base en la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Solicitante, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante, que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones.

### Concesiones, autorizaciones y/o permisos

Conforme a la información disponible, incluyendo la presentada por el Promovente, en el siguiente cuadro se presentan las concesiones, permisos y/o autorizaciones del GIE del Promovente para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión en México.

**Cuadro 4.** Concesiones, Autorizaciones y/o Permisos del GIE del Promovente y Personas Vinculadas/Relacionadas

Nombre o Razón social del promovente/ permisionario	Tipo de Concesión	Distintivo de estación – Banda	Frecuencia	Localidad principal a servir
Mario Enrique Mayans Camacho	Comercial	XHMORE-FM	98.9 MHz	Tijuana, Baja California
	Comercial	XEBG-AM	1550 kHz	
	Comercial	XESPN-AM	800 kHz	
	Comercial	XEMBC-AM	1190 kHz	Mexicali, Baja California
	Comercial	XEWV-FM	106.7 MHz	
	Comercial	XHDX-FM	100.3 MHz	Ensenada, Baja California
	Concesión única para la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que técnicamente sea factible			
Radio Cuchuma, S.A.	Comercial	XHKT-FM	88.5 MHz	Tecate, Baja California

Fuente: Opinión de UCE

### Conclusiones del análisis

La pretensión del Solicitante consiste en que se declare que ya no forma parte del GIE declarado como AEPR y que, por ende, no tenga que cumplir con la regulación asimétrica impuesta, toda vez que argumenta **Manifestaciones de las relaciones jurídicas y comerciales del Solicitante** con Grupo Televisa.

El Instituto, a efecto de evaluar lo solicitado por el Solicitante, analizó en sentido inverso los criterios y elementos que siguió para declararla parte del GIE declarado como AEPR, así como elementos adicionales que pudieran significar la existencia de intereses comerciales y financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo común con Grupo Televisa. Lo anterior conllevó a analizar si:

- a) La programación del Solicitante está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;

- b) No existe una relación comercial sustancial (contractual);
- c) No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;
- d) No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;
- e) No hay un control real o influencia decisiva, y
- f) No existe un interés comercial y financiero afín.

Una vez analizadas las opiniones de **UMCA** y **UCE**, así como la información entregada por el Solicitante y demás información con que contaba este Instituto, **se acreditó que Mario Enrique Mayans Concha** Porcentaje programático retransmitido **en el canal XHBJ-TDT, además, se advirtió que la relación contractual de provisión de contenidos y comercialización de espacios publicitarios entre Grupo Televisa y Mario Enrique Mayans Concha** Fecha de vigencia de contrato, de igual forma, no se advierte que exista una relación comercial sustancial (contractual) con Grupo Televisa ni otros vínculos del Solicitante con Grupo Televisa que impliquen una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado, control real o influencia decisiva o un interés comercial y financiero afín con Grupo Televisa.

Particularmente, de la Opinión de UCE se desprende que:

- Las personas físicas y morales identificadas como Relacionados por Parentesco y Relacionados por Participación en la primera columna del Cuadro 1 forman parte de un GIE, denominado GIE del Solicitante, en virtud de participaciones accionarias directas o indirectas iguales o mayores al 50% (cincuenta por ciento), y considerando sus relaciones de parentesco.
- Las relaciones contractuales/comerciales con Grupo Televisa, que sustentaron la declaración del Solicitante como parte del AEPR en la Resolución de AEPR, Referencia de relaciones contractuales y fecha de vigencia.
- No se identifican vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que configuren un vínculo o relación de control o influencia decisiva —directa o indirecta y de *iure* o de *facto*— del Solicitante con otras personas que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, adicionales a los identificados en el Cuadro 1.

Por lo anterior, no se advierte que existan elementos que ubiquen al Solicitante en una situación en la que, dada su operación actual, justifiquen razonada y proporcionalmente que siga perteneciendo al GIE declarado como AEPR y, en consecuencia, le siga aplicando la regulación asimétrica.

Sirve de sustento lo argumentado en el siguiente criterio:

*Tesis: I.4o.A. J/66, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 168470, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, noviembre de 2008 Pág. 1244.*

**GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.**

En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.

En adición, la motivación original por la cual se le aplicaron las medidas de preponderancia al Solicitante fue que existía la posibilidad de una coordinación con Grupo Televisa en detrimento de las condiciones de competencia y de las audiencias. En ese sentido, bajo las condiciones actuales, **Relaciones jurídicas y comerciales del Solicitante** con Grupo Televisa, además de no identificarse vínculos que generen control real o influencia decisiva, no es posible afirmar que dicha coordinación exista dada la operación actual del Solicitante.

Ahora bien, vale la pena recalcar que las mejores regulaciones son aquellas que atienden las necesidades de la población de manera eficaz y eficiente. La eficacia implica que la regulación cumpla con los objetivos inicialmente planteados y la eficiencia caracteriza a aquellas regulaciones que provocan los mayores beneficios sociales al menor costo.

En ese sentido, la continuidad de la aplicación de la regulación asimétrica al Solicitante podría no solo ya no aportar a los objetivos originales de la regulación, sino que además podría generarle costos regulatorios innecesarios, dificultándole competir en el mercado.

Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en el siguiente criterio de tesis:

**Tesis:** 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2007923, Primera Sala, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, Pág. 719.

**IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.**

La razonabilidad como principio aplicado al derecho, funge como herramienta: a) interpretativa, directiva o pragmática, en cuanto orienta la actividad de los creadores de las normas; b) integradora, en tanto proporciona criterios para la resolución de lagunas jurídicas; c) limitativa, ya que demarca el ejercicio de determinadas facultades; d) fundamentadora del ordenamiento, en cuanto legitima o reconoce la validez de otras fuentes del derecho; y, e) sistematizadora del orden jurídico. Además, dicho principio exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad. Así, de dicha relación derivan las siguientes consecuencias: I) la razonabilidad reestructura la base de una serie de criterios de análisis que integran todos los juicios necesarios para comprender la validez de una medida; II) opera como pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa, en su aplicación e interpretación, y para esto, los juzgadores que tienen esta potestad deben analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales; además, para que la norma sea válida, es necesario que esté de acuerdo con las finalidades constitucionales o de derechos humanos y con sus principios. En este sentido, un completo control de razonabilidad debe incluir el examen acerca de la afectación a los derechos fundamentales y su contenido esencial; y, III) busca trascender la idea de que el control de razonabilidad es una mera ponderación o análisis de proporcionalidad, entre principios, ya que si bien ésta puede ser una propuesta plausible para la razonabilidad en la interpretación, en cuanto control material de constitucionalidad y derechos humanos, se trata más bien de una herramienta que pretende examinar la relación entre los medios y fines mediatos e inmediatos de una medida, que debe ser proporcionada, pero no se limita únicamente a esto; además, debe analizarse la legitimidad de la finalidad, pues no cualquier finalidad propuesta es compatible con la esencia y los fines de los derechos humanos de fuente nacional e internacional y el logro de sus objetivos. Luego, para un análisis acabado, resulta imprescindible examinar si el medio afecta, limita, restringe o altera el contenido esencial de otros derechos fundamentales, de acuerdo con la finalidad de máxima eficacia de la Constitución y lograr la armonización de los derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que se opone a

entender que los derechos están en conflicto. En ningún caso puede postergarse un derecho, ya que quien tiene derecho merece protección.

Por todo lo expresado, resulta razonable y proporcional declarar que el Solicitante deja de formar parte del GIE declarado como AEPR y, por ende, no se encuentre obligado a dar cumplimiento a la regulación asimétrica. Ello, sin perjuicio del cumplimiento de la regulación asimétrica a la que el Solicitante se encontraba obligado a cumplir hasta antes de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por lo que hace a Media Sports de México S.A. de C.V., cesionaria de Mario Enrique Mayans Concha, tal y como se señala en el antecedente Octavo de la presente resolución, continúa sujeta a las obligaciones establecidas en materia de preponderancia. Asimismo, se hace constar que esta Resolución se emite sin perjuicio de que en su momento Media Sports de México S.A. de C.V., pueda solicitar que le dejen de aplicar dichas medidas.

Finalmente, quedan a salvo las atribuciones del Instituto para requerir al Solicitante, en cualquier momento, los documentos, información o aclaraciones que considere pertinentes para ejercer adecuadamente sus funciones de supervisión y verificación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6° y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Trigésimo Quinto Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”; 1, 6 fracciones IV y VII y último párrafo, 7, 15 fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 3, 12, 13, 28, 29, 30, 31, 35 fracción I, 36, 38 párrafo primero, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I, VI, XVIII y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así como en la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEvisa S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C. V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T. V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V.,

TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”, el Pleno del Instituto expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** Mario Enrique Mayans Concha, deja de formar parte del Grupo de Interés Económico declarado como Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión por los motivos expresados en el Considerando CUARTO, por lo que a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución se extinguirá su obligación de dar cumplimiento a la regulación asimétrica aplicable al agente económico que haya sido declarado como preponderante en el sector de radiodifusión.

**Segundo.-** Notifíquese personalmente a Mario Enrique Mayans Concha.

**Javier Juárez Mojica**  
Comisionado Presidente\*

**Arturo Robles Rovalo**  
Comisionado

**Sóstenes Díaz González**  
Comisionado

**Ramiro Camacho Castillo**  
Comisionado

Resolución P/IFT/021024/385, aprobada por unanimidad en la XXIV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 02 de octubre de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA  
FECHA FIRMA: 2024/10/04 2:50 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 136120  
HASH:  
0B3674E448C57EFC52D51E4711A8A59FDD72AB4E036D2A  
DC1CDCEF80A6B1EF07

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ  
FECHA FIRMA: 2024/10/05 6:05 PM  
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA  
ID: 136120  
HASH:  
0B3674E448C57EFC52D51E4711A8A59FDD72AB4E036D2A  
DC1CDCEF80A6B1EF07

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO  
FECHA FIRMA: 2024/10/07 8:02 PM  
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA  
ID: 136120  
HASH:  
0B3674E448C57EFC52D51E4711A8A59FDD72AB4E036D2A  
DC1CDCEF80A6B1EF07

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO  
FECHA FIRMA: 2024/10/08 10:23 AM  
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA  
ID: 136120  
HASH:  
0B3674E448C57EFC52D51E4711A8A59FDD72AB4E036D2A  
DC1CDCEF80A6B1EF07

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	
Concepto	Dónde:
Identificación del documento	Versión Pública de Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por Mario Enrique Mayans Concha, con distintivo de llamada XHBJ-TV (después XHBJ-TDT), para dejar de ser considerado como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica._ Confidencial.
Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	16 de octubre de 2024 31 de octubre del 2024 mediante Acuerdo 37/SO/09/24 emitido por el Comité de Transparencia en su Trigésima Séptima Sesión Ordinaria
Área	Dirección General de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones
Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Datos personales: Páginas 16, 26, 27 y 29  Hechos y actos de carácter económico, contable y jurídico: Páginas 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 18, 19, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35  Patrimonio de persona moral: Páginas 26 y 30
Fundamento Legal	Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por comprender información referente a datos personales.

		<p>Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Por constituir hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo.</p> <p>Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por constituir información relacionada con el patrimonio moral de la persona.</p>
	<p>Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada</p>	<p>Apoderados legales de Mario Enrique Mayans Concha, y el personal de la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p>
	<p>Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública</p>	<p>Emiliano Díaz Goti, Director General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria.</p> <p>Se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los acuerdos Primero, inciso c), y Segundo del Acuerdo P/IFT/041130/337 del 04 de noviembre de 2020, "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican".</p>

